**Contribuciones del Estado mexicano.**

**Informe: Edadismo y Discriminación por Edad**

* **Formas y manifestaciones de edadismo y discriminación por edad.**

1. ***¿Qué formas adopta la discriminación por motivos de edad que afecta a las personas de edad y cuáles son las más frecuentes? Cuando se disponga de ellos, sírvase proporcionar ejemplos concretos y datos recabados, incluido relacionado con el empleo, educación, protección social y servicios sanitarios, financieros y sociales.***

El Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), refiere que las formas de discriminación que afectan a las personas mayores más frecuentemente están relacionadas con la pobreza: ingresos insuficientes, sea por falta de acceso a empleos de calidad o por pensiones escasas o de monto insuficiente; dependencia económica de sus familias o del Estado.[[1]](#footnote-1)

Por otra parte, según los datos que aporta la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS), la discriminación por motivos de edad puede materializarse en diversas situaciones que rodean el fenómeno de la pobreza como lo son la alimentación, la educación, el acceso a la justicia o el acceso a la atención médica. Para información más detallada al respecto, se sugiere consultar los siguientes documentos que toman como referencia la información proporcionada por la ENADIS: “La vejez no debe ser motivo de discriminación: INAPAM”:

En <https://www.gob.mx/inapam/prensa/la-vejez-no-debe-ser-motivo-de-discriminacion-inapam-68727?idiom=es#:~:text=La%20vejez%20no%20debe%20ser%20motivo%20de%20discriminaci%C3%B3n%3A%20Inapam.&text=Es%20urgente%20atender%20el%20maltrato,ciento%20de%20quienes%20lo%20padecen>.

Prontuario de resultados ENADIS 2017: <http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/ENADIS_2017_Prontuario.pdf>

Encuesta Nacional sobre Discriminación en México ENADIS, Resultados Sobre personas Adultas Mayores: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-PAM-Accss.pdf>

1. ***Sírvase proporcionar información y datos recabados sobre las causas y manifestaciones del edadismo en la sociedad, tanto para las generaciones jóvenes como para las mayores, y sobre la manera en la que se traduce en prácticas discriminatorias.***

La información estadística sobre las causas y manifestaciones de actos discriminatorios por edad se han recopilado en diversos estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); como la ENADIS, cuyo objetivo es reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan; en dicho estudio se recopila información estadística sobre manifestaciones de discriminación por edad.

Para consultar los resultados generales, métodos de recolección y documentos ejecutivos con información de la ENADIS, puede consultar los siguientes enlaces:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf>

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf>

1. ***Desde una perspectiva intersectorial, ¿existen factores específicos que agraven el edadismo y la discriminación por edad y como se manifiesta? Sírvase proporcionar ejemplos concretos y datos recabados cuando estén disponibles.***

Los factores que agravan la discriminación por edad o la forma en como la edad puede ser un agravante para una situación de vulnerabilidad de alguna persona en particular, se pueden identificar en los cruces de datos interseccionales en la ENADIS 2017, ya que,[[2]](#footnote-2) la descripción de estos factores expresan el fenómeno de las discriminaciones múltiples sufridas por grupos específicos; lo anterior a partir del concepto de interseccionalidad[[3]](#footnote-3), la encuesta permite entender que la carencia relativa de derechos de las mujeres en un registro general se agudiza de manera exponencial según se agreguen adscripciones adicionales como lo son la lengua indígena, la edad o la discapacidad.

El estudio identifica que la interseccionalidad muestra, entre otras cosas y en el caso específico de las mujeres, que el grupo general de las mujeres, a pesar de sufrir de suyo una desventaja de trato en sus derechos, alberga subgrupos específicos en los que concurren otras discriminaciones que agravan la carencia y privación de la adscripción genérica en sí misma.

Para conocer los datos completos de este estudio, se puede consultar la siguiente dirección electrónica: <http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/ENADIS_2017_Prontuario.pdf>

* **Marcos jurídicos, normativos e institucionales relacionados con el edadismo y la discriminación por edad**

1. ***¿Qué instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales existen para luchar contra la discriminación por edad?***

En relación con los instrumentos jurídicos resulta pertinente referir en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[4]](#footnote-4) (CPEUM), que en su artículo 1º, particularmente en los primeros tres párrafos, se refiere a la interpretación con perspectiva de derechos humanos que debe hacerse de las normas que componen el marco jurídico mexicano, reconociendo como parte del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y mandatando a todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*…*

*…*

De igual manera, referimos el decimoquinto párrafo del artículo 4to Constitucional en relación con la protección social:

*Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.*

Ahora, dentro de las leyes de menor jerarquía y los programas cuyo objeto de atención es la protección de las personas mayores, podemos mencionar Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Última reforma publicada DOF 24-01-2020; cuyo objeto es garantizar los derechos de las personas mayores mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

Por otra parte, en México, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo primero constitucional, párrafo 5° que dicta:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[[5]](#footnote-5).*

Esta cláusula antidiscriminatoria prohíbe en el país toda forma de discriminación y está reglamentada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo sucesivo LFPED), que establece criterios para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la igualdad y no discriminación.

De acuerdo con la LFPED, se entenderá por discriminación;

*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género*, la edad, *las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia*.[[6]](#footnote-6)

Conforme a lo establecido en el artículo antes citado, la edad constituye un motivo por el cual se prohíbe discriminar a las personas en el país.

Asimismo, la LFPED considera como discriminación: [[7]](#footnote-7)

**Prohibir la libre elección de empleo o** restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso del mismo.

**Establecer diferencias en la remuneración**, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

**Limitar el acceso y permanencia** a los programas de capacitación y de formación profesional.

1. ***Sírvase aportar información también de los planes de acción o las políticas de sensibilización y lucha contra el edadismo (incluido en programas escolares) y el avance hacia una sociedad más inclusiva y favorable a la edad.***

Podemos informar que, a nivel federal, el Gobierno Mexicano coordina la política nacional sobre personas adultas mayores mediante el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), lo anterior de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Los planes, programas o políticas de acción que implementa el INAPAM para la sensibilización y lucha contra el edadismo, puede consultarse en su página web oficial: <https://www.gob.mx/inapam>

Respecto a los programas escolares dirigidos a la población mayor, mencionamos las actividades del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA); organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de su actuar, propone y desarrolla modelos educativos, realiza investigaciones sobre la materia, elabora y distribuye materiales didácticos, aplica sistemas para la evaluación del aprendizaje de los adultos, así como acredita y certifica la educación básica para adultos y jóvenes de 15 años y más que no hayan cursado o concluido dichos estudios.

Los planes y programas del INEA pueden consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.gob.mx/inea/#2538>

1. ***En el plano nacional, sírvase exponer las protecciones jurídicas disponibles contra la discriminación por edad e indicar si la edad se reconoce explícitamente como motivo de discriminación. En caso afirmativo, ¿Hay ámbitos específicos en los que se garantiza explícitamente la igualdad? ¿Existen ámbitos en los que se justifique explícitamente el trato diferencial basado en la edad avanzada?***

Como se mencionó con anterioridad (ver respuesta a pregunta 4), la edad sí se reconoce explícitamente como una característica propensa de discriminación en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mismo que a la letra dice:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*[[8]](#footnote-8)

Este reconocimiento se encuentra también en el artículo 4to de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[[9]](#footnote-9), que a la letra dice:

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto*

*impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

Dentro de la misma secuencia, pero enfocada a la política de protección social de personas mayores podemos rescatar el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores[[10]](#footnote-10) que a la letra dice:

*Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.*

1. ***¿Permiten las protecciones jurídicas existentes contra la discriminación por edad reclamaciones basadas en la discriminación intersectorial, es decir, la discriminación basada en la intersección de la edad y otras características como la raza, la etnia, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición?***

Es importante mencionar que en distintos protocolos y documentos elaborados por instancias gubernamentales con el propósito de dar atención a personas en situación de vulnerabilidad se ha incorporado un enfoque *diferencial y especializado[[11]](#footnote-11)*, con el propósito de dar reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares o mayormente vulnerable en razón de sus características endógenas y exógenas. Para ejemplificar lo anterior, nos permitimos incorporar la definición de enfoque diferencial y especializado que utiliza la Ley General de Víctimas[[12]](#footnote-12) y que ha sido retomado para su incorporación en diversos documentos de protección y atención a personas en situación de vulnerabilidad.

Respecto a la Ley General de Víctimas […] *Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas[[13]](#footnote-13).*

1. ***¿Qué medidas jurídicas y de otra índole se han adoptado para abordar y proteger contra el racismo, el sexismo, el capacitismo u otras formas análogas de discriminación que puedan ser modelos útiles para abordar la discriminación por edad?***

En este punto, resulta pertinente referir los modelos de actuación en la impartición de justicia elaborados por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación con el propósito de generar conciencia en las personas servidoras públicas sobre el enfoque diferencial y especializado que deben considerar al momento de ejercer su labor.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-orientacion-sexual>

En casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-la-orientacion-sexual-o-identidad-de-genero>

1. ***Sírvase indicar si existen mecanismos institucionales o de denuncia para hacer frente a las desigualdades o las quejas relacionadas con el edadismo y la discriminación por edad. En caso afirmativo, sírvase proporcionar información sobre los tipos de casos y estadísticas sobre casos recibidos.***

De conformidad con el artículo 44 de la Ley General para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación (CONAPRED) se encuentra facultado para recibir denuncias sobre actos discriminatorios hechos por personas físicas, morales; así como instituciones gubernamentales; los protocolos para interponer una queja, así como la información estadística de los casos recibidos pueden consultarse en los siguientes enlaces:

<http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=69&id_opcion=114&op=114>

<http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=80&id_opcion=125&op=125>

En caso de acreditarse algún presunto caso de discriminación cometido por personas servidoras públicas federales o particulares, relacionado con las prestaciones sociales por cualquier motivo prohibido de discriminación, incluida la edad de una persona, el Consejo se encuentra facultado para emitir una Resolución por disposición[[14]](#footnote-14) estableciendo medidas administrativas y de reparación[[15]](#footnote-15).

En relación con los mecanismos de reparación, el CONAPRED puede aplicar las siguientes medidas:

1. Restitución del derecho conculcado: medida de reparación consistente en el conjunto de acciones encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima, pues buscan restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación.
2. Compensación por el daño ocasionado: medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación.
3. Amonestación pública: medida de reparación, consistente en la advertencia que se hace a los agentes discriminadores, haciéndoseles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o prácticas que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación.
4. Disculpa pública o privada: medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado.
5. Garantía de no repetición del acto o práctica social discriminatoria: medida de carácter positivo conformada por un conjunto de acciones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación[[16]](#footnote-16).

* **Informes relacionados con el edadismo y la discriminación por edad y cualquier otra información relevante.**

1. ***Por favor, describa cualquier otra área que considere importante en el contexto de edadismo y discriminación por edad. Gracias por compartir cualquier informe relevante sobre el edadismo y la discriminación por edad.***

Si se desea conocer información estadística relevante sobre las características de la población mexicana se puede recurrir al Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020), instrumento realizado por el INEGI con el propósito de producir información sobre la dimensión, estructura y distribución espacial de la población, así como de sus principales características socioeconómicas y culturales, además de obtener la cuenta de viviendas; por supuesto que en dicho ejercicio se considera la desagregación poblacional por grupos de edad y esta última edición hace un especial énfasis en las particularidades de la población que los pondrían en una situación de vulnerabilidad, haciendo cruzamientos de indicadores que nos pueden aproximar a la realidad de las grandes problemáticas que vive la población mexicana que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

La información sobre los resultados del Censo y sus tabuladores está disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

1. Ficha temática Personas Mayores del CONAPRED. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PAM.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Según el propio equipo que desarrolló este estudio, en: <http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/ENADIS_2017_Prontuario.pdf> . [↑](#footnote-ref-2)
3. Referido a un enfoque que centra su atención en la agregación y escalamiento de desventajas grupales sobre la base de una primaria adscripción de género, según el propio documento. PP 13 en <http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/ENADIS_2017_Prontuario.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las menciones hechas a la CPEUM son hechas con base en la última versión de este documento, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo V. [en línea] Ver <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción III. [en línea] Ver <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibid. Artículo 9, fracciones III, IV, V, VII, XX, XXI. [↑](#footnote-ref-7)
8. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. En: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED(1).pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. Como ejemplo encontramos los documentos titulados *“Investigación con enfoque de género, diferencial y especializada sobre los contextos de victimización que comprometen, afectan e impiden el ejercicio de los derechos de las personas migrantes”* disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/283149/Resumen_ejecutivo_Migrantes.pdf> y el documento *“Protocolo de actuación para la protección de los derechos de las víctimas de la tortura”* [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 8, de la Ley General de Victimas en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. LFPED, artículo 1, fracción X. Resolución por disposición: Resolución emitida por el Consejo con carácter vinculante por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o una práctica social discriminatoria, y, por tanto, de manera fundada o motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem. Artículo 20, fracción XLVI, [↑](#footnote-ref-15)
16. Secretaría de Gobernación, Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación [↑](#footnote-ref-16)